



Oficio No. 00998
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
PRESENTE.**

Recibi:

14-XI-2009

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 15, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2010.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2009

Juan Antonio Acosta Cano
Diputado Secretario

Juan Carlos Acosta Rodríguez
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 15

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2010, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles
---------------------------	--------------------------------	-----------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

con un valor determinado o modificado:	con edificaciones	sin edificaciones	rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2009, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2010, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,107.75	\$2,166.97
Zona comercial de segunda	\$ 366.09	\$976.93
Zona habitacional centro media	\$ 434.66	\$752.22
Zona habitacional centro económica	\$ 270.08	\$471.59
Zona habitacional media	\$ 310.17	\$470.53
Zona habitacional de interés social	\$ 211.00	\$389.30
Zona habitacional económica	\$ 129.77	\$293.29
Zona marginada irregular	\$ 43.89	\$101.28
Zona industrial	\$ 89.68	\$137.15
Valor mínimo	\$ 36.93	



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$5,717.05
		REGULAR	1-2	\$4,721.13
		MALO	1-3	\$3,925.66
	MEDIA	BUENO	2-1	\$3,925.66
		REGULAR	2-2	\$3,366.51
		MALO	2-3	\$2,799.97
	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$2,485.58
		REGULAR	3-2	\$2,135.32
		MALO	3-3	\$1,750.25
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$1,820.93
		REGULAR	4-2	\$1,404.21
		MALO	4-3	\$1,014.91
	PRECARIA	BUENO	4-4	\$635.11
		REGULAR	4-5	\$489.52
		MALO	4-6	\$278.52
	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$3,219.86
		REGULAR	5-2	\$2,595.30
		MALO	5-3	\$1,959.14
	MEDIA	BUENO	6-1	\$2,174.36
		REGULAR	6-2	\$1,750.25
		MALO	6-3	\$1,298.71
			BUENO	7-1



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ANTIGUO	ECONÓMICA	REGULAR	7-2	\$981.15	
		MALO	7-3	\$804.97	
	CORRIENTE	BUENO	7-4	\$804.97	
		REGULAR	7-5	\$635.11	
		MALO	7-6	\$564.43	
	INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$3,334.86
REGULAR			8-2	\$3,015.19	
MALO			8-3	\$2,485.58	
MEDIA		BUENO	9-1	\$2,346.32	
		REGULAR	9-2	\$1,785.06	
		MALO	9-3	\$1,404.21	
ECONÓMICA		BUENO	10-1	\$1,619.43	
		REGULAR	10-2	\$1,298.71	
		MALO	10-3	\$1,014.91	
		CORRIENTE	BUENO	10-4	\$981.15
			REGULAR	10-5	\$804.97
			MALO	10-6	\$664.65
PRECARIA		BUENO	10-7	\$564.43	
		REGULAR	10-8	\$419.89	
		MALO	10-9	\$278.52	
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$2,799.97	
		REGULAR	11-2	\$2,204.95	
		MALO	11-3	\$1,750.25	
	MEDIA	BUENO	12-1	\$1,959.14	
		REGULAR	12-2	\$1,644.75	
		MALO	12-3	\$1,260.73	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	ECONÓMICA	BUENO	13-1	\$1,298.71
		REGULAR	13-2	\$1,053.95
		MALO	13-3	\$913.63
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$1,750.25
		REGULAR	14-2	\$1,500.21
		MALO	14-3	\$1,195.32
	MEDIA	BUENO	15-1	\$1,298.71
		REGULAR	15-2	\$1,053.95
		MALO	15-3	\$804.97
FRONTON	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$2,030.88
		REGULAR	16-2	\$1,785.06
		MALO	16-3	\$1,500.21
	MEDIA	BUENO	17-1	\$1,474.89
		REGULAR	17-2	\$1,260.73
		MALO	17-3	\$981.15

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1.	Predios de riego	\$6,248.77
2.	Predios de temporal	\$2,573.15
3.	Agostadero	\$1,234.35
4.	Cerril, monte e incultivable	\$761.71

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) No hay	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.78
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$13.72
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$28.49
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$40.09
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$48.53

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9 % |
| II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.35 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.25 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.23 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.12 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.12
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.13
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.38
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.38
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%, por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.25
---	--------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.90
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.90
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.27
V.	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.16
VI.	Por metro cúbico de arena	\$1.24
VII.	Por metro cúbico de grava	\$1.24

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Servicio de agua potable.

a) Tarifas por servicio medido:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Servicio Doméstico

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$54.89	\$55.11	\$55.33	\$55.55	\$55.77	\$56.00	\$56.22	\$56.45	\$56.67	\$56.90	\$57.13	\$57.35

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.15	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23
de 16 a 20 m ³	\$5.40	\$5.42	\$5.44	\$5.47	\$5.49	\$5.51	\$5.53	\$5.55	\$5.58	\$5.60	\$5.62	\$5.64
de 21 a 25 m ³	\$5.67	\$5.69	\$5.72	\$5.74	\$5.76	\$5.78	\$5.81	\$5.83	\$5.85	\$5.88	\$5.90	\$5.92
de 26 a 30 m ³	\$5.95	\$5.97	\$6.00	\$6.02	\$6.05	\$6.07	\$6.09	\$6.12	\$6.14	\$6.17	\$6.19	\$6.22
de 31 a 35 m ³	\$6.25	\$6.28	\$6.30	\$6.33	\$6.35	\$6.38	\$6.40	\$6.43	\$6.45	\$6.48	\$6.50	\$6.53
de 36 a 40 m ³	\$6.57	\$6.60	\$6.62	\$6.65	\$6.68	\$6.70	\$6.73	\$6.76	\$6.78	\$6.81	\$6.84	\$6.86
de 41 a 50 m ³	\$6.89	\$6.92	\$6.95	\$6.97	\$7.00	\$7.03	\$7.06	\$7.09	\$7.11	\$7.14	\$7.17	\$7.20
de 51 a 60 m ³	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.57
de 61 a 70 m ³	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.81	\$7.84	\$7.87	\$7.90	\$7.93
de 71 a 80 m ³	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.08	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.21	\$8.24	\$8.27	\$8.31	\$8.34
de 81 a 90 m ³	\$8.39	\$8.42	\$8.46	\$8.49	\$8.53	\$8.56	\$8.59	\$8.63	\$8.66	\$8.70	\$8.73	\$8.77
más de 90 m ³	\$8.52	\$8.55	\$8.59	\$8.62	\$8.66	\$8.69	\$8.73	\$8.76	\$8.80	\$8.83	\$8.87	\$8.90

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Comercial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$82.89	\$83.22	\$83.55	\$83.89	\$84.22	\$84.56	\$84.90	\$85.24	\$85.58	\$85.92	\$86.27	\$86.61

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$8.17	\$8.20	\$8.24	\$8.27	\$8.30	\$8.33	\$8.37	\$8.40	\$8.44	\$8.47	\$8.50	\$8.54
de 16 a 20 m ³	\$8.54	\$8.57	\$8.61	\$8.64	\$8.68	\$8.71	\$8.75	\$8.78	\$8.82	\$8.85	\$8.89	\$8.92
de 21 a 25 m ³	\$8.87	\$8.91	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05	\$9.09	\$9.12	\$9.16	\$9.19	\$9.23	\$9.27
de 26 a 30 m ³	\$9.11	\$9.15	\$9.18	\$9.22	\$9.26	\$9.29	\$9.33	\$9.37	\$9.41	\$9.44	\$9.48	\$9.52
de 31 a 35 m ³	\$9.37	\$9.41	\$9.45	\$9.48	\$9.52	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.67	\$9.71	\$9.75	\$9.79
de 36 a 40 m ³	\$9.76	\$9.80	\$9.84	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20
de 41 a 50 m ³	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.37	\$10.41
de 51 a 60 m ³	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.40	\$10.44	\$10.48	\$10.52	\$10.56	\$10.61
de 61 a 70 m ³	\$10.42	\$10.46	\$10.50	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.67	\$10.72	\$10.76	\$10.80	\$10.84	\$10.89
de 71 a 80 m ³	\$10.66	\$10.70	\$10.75	\$10.79	\$10.83	\$10.87	\$10.92	\$10.96	\$11.01	\$11.05	\$11.09	\$11.14
de 81 a 90 m ³	\$10.80	\$10.84	\$10.89	\$10.93	\$10.97	\$11.02	\$11.06	\$11.11	\$11.15	\$11.20	\$11.24	\$11.28
más de 90 m ³	\$11.06	\$11.10	\$11.15	\$11.19	\$11.24	\$11.28	\$11.33	\$11.37	\$11.42	\$11.46	\$11.51	\$11.56

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Servicio Industrial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$88.68	\$89.03	\$89.39	\$89.75	\$90.11	\$90.47	\$90.83	\$91.19	\$91.56	\$91.92	\$92.29	\$92.66

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.96	\$9.00	\$9.03	\$9.07	\$9.11	\$9.14
de 16 a 20 m ³	\$9.13	\$9.17	\$9.20	\$9.24	\$9.28	\$9.31	\$9.35	\$9.39	\$9.43	\$9.46	\$9.50	\$9.54
de 21 a 25 m ³	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.61	\$9.65	\$9.69	\$9.73	\$9.77	\$9.81	\$9.85	\$9.89	\$9.93
de 26 a 30 m ³	\$9.75	\$9.79	\$9.83	\$9.87	\$9.91	\$9.95	\$9.99	\$10.03	\$10.07	\$10.11	\$10.15	\$10.19
de 31 a 35 m ³	\$10.03	\$10.07	\$10.11	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.36	\$10.40	\$10.44	\$10.48
de 36 a 40 m ³	\$10.45	\$10.49	\$10.53	\$10.58	\$10.62	\$10.66	\$10.70	\$10.75	\$10.79	\$10.83	\$10.88	\$10.92
de 41 a 50 m ³	\$10.65	\$10.69	\$10.74	\$10.78	\$10.82	\$10.86	\$10.91	\$10.95	\$11.00	\$11.04	\$11.08	\$11.13
de 51 a 60 m ³	\$10.86	\$10.90	\$10.95	\$10.99	\$11.03	\$11.08	\$11.12	\$11.17	\$11.21	\$11.26	\$11.30	\$11.35
de 61 a 70 m ³	\$11.14	\$11.18	\$11.23	\$11.27	\$11.32	\$11.36	\$11.41	\$11.46	\$11.50	\$11.55	\$11.59	\$11.64
de 71 a 80 m ³	\$11.40	\$11.45	\$11.49	\$11.54	\$11.58	\$11.63	\$11.68	\$11.72	\$11.77	\$11.82	\$11.86	\$11.91
de 81 a 90 m ³	\$11.56	\$11.61	\$11.65	\$11.70	\$11.75	\$11.79	\$11.84	\$11.89	\$11.94	\$11.98	\$12.03	\$12.08
más de 90 m ³	\$11.84	\$11.89	\$11.93	\$11.98	\$12.03	\$12.08	\$12.13	\$12.18	\$12.22	\$12.27	\$12.32	\$12.37

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$69.50	\$69.78	\$70.06	\$70.34	\$70.62	\$70.90	\$71.18	\$71.47	\$71.76	\$72.04	\$72.33	\$72.62

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$6.65	\$6.68	\$6.70	\$6.73	\$6.76	\$6.78	\$6.81	\$6.84	\$6.87	\$6.89	\$6.92	\$6.95
de 16 a 20 m ³	\$6.97	\$7.00	\$7.03	\$7.05	\$7.08	\$7.11	\$7.14	\$7.17	\$7.20	\$7.22	\$7.25	\$7.28
de 21 a 25 m ³	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64
de 26 a 30 m ³	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.79	\$7.82	\$7.86	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.05
de 31 a 35 m ³	\$8.08	\$8.11	\$8.14	\$8.18	\$8.21	\$8.24	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.38	\$8.41	\$8.44
de 36 a 40 m ³	\$8.48	\$8.51	\$8.55	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79	\$8.83	\$8.86
de 41 a 50 m ³	\$8.90	\$8.94	\$8.97	\$9.01	\$9.04	\$9.08	\$9.12	\$9.15	\$9.19	\$9.23	\$9.26	\$9.30
de 51 a 60 m ³	\$9.35	\$9.39	\$9.42	\$9.46	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.61	\$9.65	\$9.69	\$9.73	\$9.77
de 61 a 70 m ³	\$9.81	\$9.85	\$9.89	\$9.93	\$9.97	\$10.01	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25
de 71 a 80 m ³	\$10.01	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.33	\$10.38	\$10.42	\$10.46
de 81 a 90 m ³	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.36	\$10.41	\$10.45	\$10.49	\$10.53	\$10.57	\$10.62	\$10.66
más de 90 m ³	\$10.32	\$10.36	\$10.40	\$10.44	\$10.49	\$10.53	\$10.57	\$10.61	\$10.65	\$10.70	\$10.74	\$10.78

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tarifas fijas:

<i>Doméstica</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Mínima	\$97.07	\$97.46	\$97.85	\$98.24	\$98.63	\$99.03	\$99.42	\$99.82	\$100.22	\$100.62	\$101.02	\$101.43
Media	\$118.24	\$118.71	\$119.19	\$119.66	\$120.14	\$120.62	\$121.11	\$121.59	\$122.08	\$122.57	\$123.06	\$123.55
Alta	\$171.34	\$172.03	\$172.71	\$173.40	\$174.10	\$174.79	\$175.49	\$176.20	\$176.90	\$177.61	\$178.32	\$179.03
<i>Comercial</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Básico	\$116.47	\$116.94	\$117.40	\$117.87	\$118.34	\$118.82	\$119.29	\$119.77	\$120.25	\$120.73	\$121.21	\$121.70
Medio	\$218.63	\$219.50	\$220.38	\$221.26	\$222.15	\$223.04	\$223.93	\$224.83	\$225.72	\$226.63	\$227.53	\$228.44
Alto	\$262.21	\$263.26	\$264.31	\$265.37	\$266.43	\$267.50	\$268.57	\$269.64	\$270.72	\$271.80	\$272.89	\$273.98
<i>Industrial</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Básico	\$427.65	\$429.36	\$431.08	\$432.80	\$434.53	\$436.27	\$438.02	\$439.77	\$441.53	\$443.29	\$445.07	\$446.85
Medio	\$475.18	\$477.08	\$478.99	\$480.90	\$482.83	\$484.76	\$486.70	\$488.65	\$490.60	\$492.56	\$494.53	\$496.51
Alto	\$665.24	\$667.90	\$670.57	\$673.25	\$675.95	\$678.65	\$681.37	\$684.09	\$686.83	\$689.58	\$692.33	\$695.10
<i>Mixto</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Básico	\$106.77	\$107.20	\$107.63	\$108.06	\$108.49	\$108.92	\$109.36	\$109.80	\$110.23	\$110.68	\$111.12	\$111.56
Medio	\$168.45	\$169.12	\$169.80	\$170.48	\$171.16	\$171.85	\$172.53	\$173.22	\$173.92	\$174.61	\$175.31	\$176.01
Alto	\$216.77	\$217.64	\$218.51	\$219.38	\$220.26	\$221.14	\$222.02	\$222.91	\$223.80	\$224.70	\$225.60	\$226.50

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

Las tarifas contenidas en esta fracción se encuentran indexadas al 0.4% mensual.

II. Servicio de alcantarillado.



**II. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Por el servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$ 9.39
Comerciales	\$ 14.88
Industriales	\$ 68.26
Otros giros	\$ 15.93

III. Tratamiento de agua residual.

La contraprestación por concepto de tratamiento de agua residual se cubrirá a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$ 7.49
Comerciales	\$ 11.92
Industriales	\$ 54.95
Otros giros	\$ 12.77

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

IV. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$ 118.48
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 118.48

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

V. Materiales e instalación para el ramal de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
--	-------------	-------------	-----------	---------------	-----------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo BT	\$668.66	\$927.03	\$1,543.25	\$1,906.70	\$3,074.16
Tipo BP	\$796.21	\$1,054.47	\$1,670.70	\$2,034.15	\$3,201.61
Tipo CT	\$1,315.06	\$1,836.23	\$2,493.81	\$3,109.93	\$4,654.34
Tipo CP	\$1,836.23	\$2,358.45	\$3,014.87	\$3,631.10	\$5,176.57
Tipo LT	\$1,884.34	\$2,669.36	\$3,407.44	\$4,109.75	\$6,198.65
Tipo LP	\$2,762.20	\$3,540.47	\$4,265.15	\$4,957.34	\$7,027.36
Metro Adicional Terracería	\$129.66	\$195.70	\$233.68	\$279.58	\$373.47
Metro Adicional Pavimento	\$222.50	\$288.44	\$326.52	\$372.31	\$465.15

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 289.07
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 350.58
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 479.71
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$ 766.25
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 1,086.12

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 380.43	\$ 785.03
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 417.36	\$ 1,262.10
c) Para tomas de 1 pulgadas	\$ 1,485.55	\$ 2,079.72
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$ 5,555.52	\$ 8,139.33
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 6,961.84	\$ 9,071.63

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,347.06	\$1,659.52	\$468.21	\$343.72
Descarga de 8"	\$2,684.87	\$2,003.23	\$491.84	\$367.46
Descarga de 10"	\$3,307.21	\$2,607.85	\$568.96	\$438.56
Descarga de 12"	\$4,054.05	\$3,378.32	\$699.36	\$563.05



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.70
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 56.97
c) Cambios de titular	Toma	\$ 56.97
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$ 171.12

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$ 4.33
b) Por metro cuadrado de agua para construcción hasta 6 meses	\$ 1.75
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$ 191.59
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$ 1,255.13
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 193.91
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 346.78
g) Reubicación del medidor, por toma	\$ 114.05
h) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$ 12.45
i) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$ 3.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,771.24	\$ 666.02	\$ 2,437.26
b) Interés social	\$ 2,540.97	\$ 949.71	\$ 3,490.68
c) Residencial C	\$ 3,108.35	\$ 1,171.79	\$ 4,280.14
d) Residencial B	\$ 3,688.07	\$ 1,393.76	\$ 5,081.83
e) Residencial A	\$ 4,921.58	\$ 1,850.15	\$ 6,771.73
f) Campestre	\$ 6,216.99		\$ 6,216.69

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$ 3.17
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 75,485.25

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 330.85
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$ 1.31

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,993.81

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$131.66 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,128.04
b) Por cada lote excedente	Lote	\$ 14.24
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$ 68.36
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$ 7,029.04
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 27.85



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$ 2,743.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$ 1.10
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$ 4.33
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$ 822.90
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$ 1.15

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$ 241,794.29
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$ 112,322.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,337.42	\$505.87	\$1,843.30
b) Interés social	\$1,779.36	\$662.86	\$2,442.22
c) Residencial C	\$2,198.09	\$825.75	\$3,023.84
d) Residencial B	\$2,609.75	\$ 976.93	\$3,586.68
e) Residencial A	\$3,477.39	\$1,302.50	\$4,779.89
f) Campestre	\$4,650.86		\$4,650.86

XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por metro cúbico \$2.39

XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.22

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.32

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

	URBANO	RURAL
I. Por inhumación en fosa o gaveta		
a) En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$27.69	\$19.93
c) Por un quinquenio	\$148.43	\$106.34
d) A perpetuidad	\$509.56	\$364.45
e) Costo por gaveta	\$1,492.14	EXENTO
f) Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$3,774.10	
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$340.08	\$108.55
III. Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$126.28	\$59.81



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$126.28	EXENTO
V. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$119.63	\$84.18
VI. Por permiso para cremación de cadáveres	\$160.62	\$114.10
VII. Por exhumaciones:		
a) En fosa común	\$106.34	\$75.32
b) En gaveta	\$119.63	\$84.18

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación de servicios de rastro se causarán y liquidarán por cabeza, de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Ganado bovino	\$32.70
II. Ganado ovicaprino	\$9.50
III. Ganado porcino	\$12.66
IV. Aves	\$2.85



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policíaco, por evento o jornada de 8 horas, a una cuota de \$265.86.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Por otorgamiento de concesión	\$5,032.51
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$5,032.51
III. Por refrendo anual de concesión	\$502.91
IV. Por permiso eventual por mes o fracción	\$83.08
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$166.16
VI. Por constancia de despintado	\$35.44



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$106.34

- VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año \$629.20

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por elemento por evento particular \$265.86

- II. Por expedición de constancias de no infracción \$43.20

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$3.71 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas se pagará \$2.29 por día.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por inscripción en talleres locales	\$68.68
II. Por mensualidad a curso en talleres locales	\$68.68
III. Por semestre a curso en talleres en comunidades	\$68.68

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por los servicios de asistencia y salud pública a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta médica general	\$23.26
II. Atención de especialistas	\$23.26
III. Consulta médica de psicólogo	\$17.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV. Unidad de rehabilitación, con base en el estudio socioeconómico previo, el derecho se pagará un mínimo de \$8.38 y un máximo de \$70.89

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades \$ 59.81

- II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos \$ 59.81

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:
 - A) Uso habitacional por vivienda:
 - 1. Marginado \$62.03
 - 2. Económico \$251.46



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | |
|--------------------------------|----------|
| 3. Media | \$377.74 |
| 4. Residencial y departamentos | \$629.20 |

B) Uso especializado:

- | | |
|--|------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$1,258.40 |
| 2. Áreas pavimentadas | \$188.31 |
| 3. Áreas de jardines | \$63.14 |

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| C) Bardas o muros, por metro lineal | \$1.60 |
|-------------------------------------|--------|

D) Otros usos:

- | | |
|--|--------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$4.29 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado | \$0.99 |
| 3. Escuelas, por metro cuadrado | \$0.99 |

II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:
- a) Uso habitacional \$188.31
 - b) Usos distintos al habitacional \$377.74
- V. Por licencia de remodelación \$126.28
- VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles, por metro cuadrado \$4.00
- VII. Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$188.31 y en inmuebles de construcción ruínosa y/o peligrosa \$377.74
- VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen \$119.63. En caso de fraccionamientos el cobro se realizará por lote.
- IX. Análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$126.28
- X. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:
- a) Uso habitacional, por vivienda \$245.92
 - b) Uso industrial, por empresa \$754.38
 - c) Uso comercial, por local comercial \$502.91

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$29.91, por obtener esta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

licencia.

- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.
- XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$44.31
- XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio \$314.60

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión de proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$40.13 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$107.45
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.18
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.	Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a)	Hasta una hectárea	\$826.38
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$107.44
c)	Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$87.51
IV.	Por la expedición de una copia del plano de una manzana o cabecera municipal	\$144.00
V.	Por la localización física de predio urbano	\$126.28
VI.	Por localización física de predio rústico	\$126.28
VII.	Por copia de foto aérea	\$63.14

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, se



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.09
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.09
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, por lote \$1.62
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por lote \$1.19
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicados sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones se cobrará por metro cuadrado \$0.12
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se cobrará por metro cuadrado \$0.18
- V. Por la autorización del fraccionamiento, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.08



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- VI. Por el permiso de venta, por metro cuadrado \$0.08

- VII. Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado \$0.08

- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.08

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:	
TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$1,132.12
b) Luminosos	\$ 629.20
c) Giratorios	\$ 63.14
d) Electrónicos	\$ 1,132.12
e) Tipo bandera	\$45.42
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$45.42
g) Pinta de bardas	\$37.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$75.32

III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$25.15
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$63.14
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.54

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.19
b) Tijera, por mes	\$ 37.66
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 63.14
d) Mantas, por mes	\$ 37.66
e) Pasacalles, por día	\$ 12.19
f) Inflables, por día	\$ 48.74

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,308.25

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la evaluación de impacto ambiental:	
	a) General	
	1. Modalidad "A"	\$1,582.98
	2. Modalidad "B"	\$1,582.98
	3. Modalidad "C"	\$1,582.98
	b) Intermedia	\$3,159.30
	c) Específica	\$4,239.36
II.	Por evaluación del estudio de riesgo	\$3,159.30
III.	Permiso para podar y talar árboles (por árbol)	\$130.71
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$479.66

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$27.69
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$64.24
III. Constancias de historial catastral	\$55.38
IV. Constancias de superficie, medidas y colindancias	\$27.69
V. Impresión de información, adeudos, pagos, avalúos e historial de estado de cuenta	\$13.76
VI. Constancia de peritos	\$27.69
VII. Constancia de actividad agrícola	\$17.72
VIII. Constancia de actividad ganadera	\$17.72



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX.	Constancia de adultos mayores	\$5.54
X.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$63.14
XI.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$63.14
XII.	Copias certificadas por el juzgado municipal	
	a) Por la primera foja	\$5.54
	b) Por cada foja adicional	\$2.99

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.11
III.	Por la expedición de copias simples en tamaño oficio, por cada copia	\$1.79
IV.	Por la expedición de copias simples en hoja doble carta por cada copia	\$2.21



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$1.79
- VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$25.15

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T, a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año 2010 será de \$181.46 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2010, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que otorgará descuentos de un 20%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2010.
- II. Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

III. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Quando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores de 40 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 40 metros cúbicos se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 44. En los servicios que presta la casa de la cultura de Jerécuaro, tratándose de personas de escasos recursos económicos, de capacidades diferentes, menores de 12 años y adultos mayores, las cuotas señaladas en artículo 21, se les condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que se practique, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del director de casa de la cultura en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° primero de enero del año 2010, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

° LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2009


DIPUTADA LETICIA VILLEGAS NAVA
Presidenta


DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Secretario


DIPUTADO JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ
Secretario